

Señores

**JUZGADO CUARTO (04º) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

[j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICACIÓN:** 73001-40-03-004-2023-00175-00  
**DEMANDANTES:** ALEX ALBERTO MENDEZ TAFUR  
**DEMANDADOS:** JOSE SAUL TORRES ORTEGA Y OTROS  
**LLAMADA EN GTIA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, oportuno, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor **ALEX ALBERTO MENDEZ TAFUR** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. Y OTROS** y acto seguido a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JOSE SAUL TORRES ORTEGA** en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO “1”:** A mi procurada no le consta en forma alguna que el 15 de noviembre de 2021 se hubiere presentado un accidente de tránsito en la Calle 15 sur No. 01-50 en la ciudad de Ibagué-Tolima, entre los vehículos de placa FJC34C y el vehículo de placa WOZ213. Lo anterior, comoquiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia de tal hecho.

**FRENTE AL HECHO “2”:** A mi mandante no le constan en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido

el 15 de noviembre de 2021, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en tales hechos y en todo caso, la parte demandante no allegó junto con el libelo demandatorio prueba siquiera sumaria respecto a la realización de tal accidente. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO “3”:** A mi procurada no le consta lo manifestado en este hecho, relacionado con que el conductor del vehículo de placa WOZ213, no se detuvo y siguió su camino, comoquiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia de tal hecho. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO “4”:** No es cierto tal y como lo expone la parte actora pues el vehículo de placa no se encuentra afiliado a la entidad que represento. Por otro lado, a mi prohijada no le consta la propiedad y la afiliación del vehículo de placa WOZ213 pues atañe a circunstancias completamente extrañas al objeto de la aseguradora. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO “5”:** lo que se consigna en este numeral no es un hecho, corresponde a la transcripción de la historia clínica allegada del señor Alex Alberto Méndez Tafur, por lo que, cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. En todo caso, las lesiones a las que se hace alusión no resultan atribuibles a la pasiva de esta acción por cuanto la parte demandante no allegó junto con el libelo demandatorio prueba siquiera sumaria respecto a la ocurrencia del presunto accidente de tránsito.

**FRENTE AL HECHO “6”:** A mi procurada no le consta que el demandante tuvo varias incapacidades como quiera que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en su elaboración. Siendo además preciso señalar que no obra en el expediente documento alguno que, de cuenta de dichas incapacidades, sumado a lo anterior la parte actora no es clara en precisar el número de días de incapacidad que tuvo el señor Alex Méndez, pues, en el escrito demandatorio manifestó en este hecho “la sumatoria de estas incapacidades da en total **120 días**” pero en el acápite denominado RAZONES DE DERECHO numeral 2. DAÑO especifica que fueron **20 días**. Véase:

## 2. DAÑO

El daño que se le causó al DEMANDANTE fue de índole patrimonial y de índole extrapatrimonial. Frente al primero -patrimonial-, en los documentos que se adjuntan como pruebas se evidencia que mi poderdante obtuvo incapacidad total de 20 días; así mismo, de las pruebas testimoniales consta que mi poderdante trabajaba y percibía ingresos de 1 salario mínimo mensual legal vigente. Frente al extrapatrimonial, se expone en el siguiente párrafo.

**FRENTE AL HECHO “7”:** no le consta a mi representada lo manifestado por el demandante, toda vez que son hechos ajenos a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO “8”:** no le consta a mi prohijada lo manifestado por el demandante, toda vez

que son hechos ajenos a la aseguradora. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P. En todo caso es necesario aclararle al Despacho que las lesiones a las que se hace alusión no resultan atribuibles a la pasiva de esta acción por cuanto la parte demandante no allegó junto con el libelo demandatorio prueba siquiera sumaria respecto a la comisión del presunto accidente de tránsito por lo que no es posible atribuir responsabilidad alguna.

**FRENTE AL HECHO “9”:** A mi representada no le consta que para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente acaecidos el 15 de noviembre de 2021 el señor Alex Alberto Méndez Tafur devengara un salario mínimo mensual legal vigente como contraprestación de su actividad laboral en la empresa ALVARADO COMPANY S.A.S., toda vez que son hechos ajenos a la aseguradora. No obstante, es preciso indicar que el demandante aporta un documento suscrito por un tercero respecto de una supuesta vinculación laboral. Dicho documento deberá ser ratificado, por lo que se solicitará dentro del acápite respectivo.

**FRENTE AL HECHO “10”:** no le consta a mi representada lo manifestado el demandante, toda vez que las actividades deportivas o familiares realizadas por él no son de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de aquel demandante. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO “11”:** A mi procurada no le consta de manera alguna que el demandante se haya visto emocionalmente afectado como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 15 de noviembre de 2021, comoquiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia de tal hecho con las características de tiempo, modo y lugar aludidas por la parte actora. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

### **RESPECTO A LAS DECLARATIVAS**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”:** ME OPONGO de manera rotunda a que se declare la supuesta responsabilidad civil extracontractual de mi representada, del señor José Saul Torres Ortega y la empresa de Transporte La Ibaguereña S.A, por los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión al supuesto accidente de tránsito acaecido el 15 de noviembre de 2021, habida cuenta de no concurrir los presupuestos estructurantes de la responsabilidad civil de que se persigue. En efecto, resulta necesario destacar que (i) no se aportaron al expediente elementos de convicción que acrediten la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva de esta acción, toda vez no obran elementos probatorios idóneos, conducentes y útiles, que dieran cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 de noviembre de 2021, de la manera como se describe en el libelo genitor, principalmente frente a las supuesta imprudencia en la conducción del vehículo de placa WOZ213 que alude el demandante (ii) en todo caso, al no concurrir los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende

en cabeza del conductor del vehículo WOZ213, es claro que el riesgo asegurado **no se entiende realizado**, y por lo mismo, tampoco puede nacer la obligación indemnizatoria del extremo pasivo. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que una eventual condena en su contra deberá circunscribirse a los términos de su cobertura, al alcance de los amparos otorgados, deducible y exclusiones pactadas.

## RESPECTO A LAS CONDENATORIAS

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERO: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, frente al pago del concepto por **“lucro cesante”** que se solicitó se solicitó el demandante por la suma de \$4.639.920, por ser consecuencial de la pretensión declarativa la cual al no estar probada debe correr con la misma suerte. En este estadio de las cosas resulta pertinente advertir que, la pretensión debe negarse en todo caso por cuanto que, no obra en el expediente dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora emitido por Junta de Calificación, ni concepto médico emitido por su EPS o su ARL que acredite la gravedad de la lesión y que esta se encuentra en una condición de salud que no le permite ni le permitirá realizar actividades laborales en el futuro pues como bien lo indico la parte actora en el libelo demandatorio, acápíte de hechos, numeral sexto “A la fecha del accidente EL DEMANDANTE laboraba **-y actualmente también labora** en la misma empresa” y tal como se evidencia de la certificación laboral aportada por el extremo actor, es claro que con posterioridad a los hechos sobre los cuales se cimienta este proceso el señor Alex Méndez continuó desarrollando sus actividades laborales con normalidad, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de la aludida certificación:



Que el Señor **ALEX ALBERTO MENDEZ TAFUR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93-236.433., expedida en Ibagué (Tolima), labora en nuestra empresa como Vigilante, vinculado por medio de Contrato a Término Fijo Inferior a Un Año. Laboro durante el periodo comprendido entre: De Diciembre 18 de 2017 a Abril 17 de 2018; De Abril 18 de 2018 a Agosto 17 de 2018; De Agosto 18 de 2018 a Diciembre 17 de 2018; De Diciembre 18 de 2018 a Abril 17 de 2019; De Abril 18 de 2019 a Abril 17 de 2020; De Abril 18 de 2020 a Abril 17 de 2021; De Abril 18 de 2021 a Abril 17 de 2022. Actualmente con contrato vigente a Un Año, Desde Abril 18 de 2022 hasta Abril 17 de 2023. El salario básico es de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.160.000).

En este orden de ideas, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, sólo revela un afán de lucro injustificado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDO: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión frente al pago del concepto de **“daño moral”** por la suma de **20 SMMLV**, comoquiera que además de no

concurrir los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual pretendida, lo cierto es que, en este caso en particular, el accionante solicitó el reconocimiento de este concepto sin justificar ni aclarar cómo es que el mismo ha acaecido como resultado de los hechos concretamente reprochados a la pasiva. En este orden de ideas, la petición carece de todo fundamento y por lo tanto deberá negarse.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por concepto de “**daño a la vida en relación**”, que se tasó por la suma equivalente a 20 SMMLV para el señor Alex Alberto Méndez, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino porque en el plenario no existe prueba de la materialización de este perjuicio y la tasación que se hace del mismo es absolutamente excesiva, si se tiene en cuenta que en casos con mayor gravedad al que nos ocupa se han reconocido \$15.000.000 a favor de la víctima directa<sup>1</sup>, teniendo en cuenta además que el señor Méndez ni siquiera cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral que nos permita establecer cuál fue la supuesta afectación física que sufrió.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTO:** me opongo a que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados, y, consecuentemente, de su obligación indemnizatoria.

De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del C.G.P., me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo WOZ213 de la causa del presunto accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 2021; sin embargo, y como con amplitud se ha demostrado en esta contestación de demanda, no existe prueba alguna que demuestre la existencia de responsabilidad civil a su cargo, y, en consecuencia, al de mi representada, de modo que no pueden despacharse favorablemente dichas pretensiones. En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización.

En ese orden, procedo a referirme a las pretensiones del extremo actor, así:

**RESPECTO AL LUCRO CESANTE:** Al respecto, es necesario remontarnos a la definición de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil el cual lo ha definido como “(...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-032 (M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona)

imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...). No obstante, en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio habida cuenta de que i) no se haya acreditada mediante prueba siquiera sumaria la ocurrencia del accidente de tránsito ii) no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del señor Alex Alberto Méndez como consecuencia del presunto accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 2021 iii) de conformidad con la documentación adosada al plenario no se hayan acreditados los ingresos del demandante.

Adicionalmente, es preciso advertir que la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor adolece de serios defectos en su liquidación, como quiera que la misma se realiza sin que haya un porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado. Lo que corresponde a una mera estimación, sin haber demostrado contar con el conocimiento, experticia e idoneidad para ello en franca desatención a los parámetros normativos contemplado a partir del Art. 142 mediante el cual se modificó el Art. 41 de la Ley 100 de 1993. Siendo en todo caso preciso advertir que la operación matemática empleada en la demanda desconoce las fórmulas matemáticas empleadas por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación económica de estos perjuicios. En conclusión, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente por no estar debidamente probado, sólo revela un afán de lucro injustificado.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

##### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEBIDO A QUE EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA OCURRENCIA DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO NI LA CULPA.**

La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al plenario

prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 de noviembre de 2021. Así como tampoco acredita la participación y/o incidencia del vehículo de placa WOZ213 en la ocurrencia del mismo. Por ese motivo, al no haber prueba del supuesto hecho dañoso ni de la culpa del conductor del vehículo de placas WOZ213, deben negarse totalmente las pretensiones de la demanda.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros<sup>2</sup>. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.**<sup>3</sup> (negrita fuera del texto original)*

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilar su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> L. 769/2002, art. 149.

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armande Fajardo Villabona.

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 15 de noviembre de 2021, los conductores de los vehículos de placa FJC34C y WOZ213 se encontraban en ejercicio de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual."*<sup>4</sup>

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*<sup>5</sup>

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.***<sup>6</sup> (Negrita fuera del texto)

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con

<sup>4</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>5</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)<sup>7</sup>, los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de tránsito objeto de la litis propuesta. En efecto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido 15 de noviembre de 2021, sin aportar prueba cierta que dé cuenta de la ocurrencia de tal suceso. Se resalta que en este no se aportaron elementos de juicio tales como el Informe Policial del Accidente, croquis del accidente, fotografías o cualquier otro documento que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención, en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas WOZ213, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita si quiera intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente.

No sobra advertir al despacho que para el caso que nos ocupa se ha hecho una descripción acerca del lugar en donde presuntamente se produjo el hecho de tránsito, encontrándose dentro del acápite de hechos la nomenclatura calle 15 sur No. 01-50 del barrio Galán de la ciudad de Ibagué, Tolima. No obstante, al realizar una búsqueda acerca de dicha dirección encontramos que, si bien se encuentra información del barrio mentado, no ocurre lo mismo con la nomenclatura referida.

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

***“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada***

<sup>7</sup> Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

***la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez***” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular).

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 de noviembre de 2021. Tampoco se observan elementos de acreditación sobre las circunstancias tempo-espaciales en que el mismo aconteció, ni los vehículos que se vieron involucrados en tal hecho. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE JHON JADER MAHECHA OVIEDO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas WOZ213. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor del vehículo de placas FJC34C el señor JHON JADER MAHECHA OVIEDO, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

***“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”***

Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la

Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘Illa apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

*“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”<sup>9</sup>*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del conductor del vehículo de placas FJC34C el señor JHON JADER MAHECHA OVIEDO. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del conductor de la motocicleta en la que se transportaba igualmente la víctima, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>10</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18 de 2018.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”<sup>11</sup> -*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de las víctimas en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el conductor del vehículo de placas FJC34C el señor JHON JADER MAHECHA OVIEDO, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 16 de septiembre de 2016, pues justamente so ocurrencia se debió a la falta de pericia en la conducción del vehículo, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por su parte a lo sumo es del cincuenta por ciento (50%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En línea con la anterior excepción, debe dejarse claro que La Equidad Seguros Generales O.C. carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto NO existe prueba tan siquiera sumaria dentro del plenario que demuestre algún actuar por parte de algún sujeto que componga la parte pasiva del proceso que sea sujeto a la atribución de una responsabilidad civil como lo pretende la parte actora, es claro que mi representada no podría en ninguna medida resultar condenada a indemnizar un perjuicio al demandante, cuando no se ha probado la responsabilidad de su asegurado, o al menos que si quiera dicho rodante amparado hubiese estado involucrado en algún accidente. En otras palabras, como no hay medios de convicción tendientes a demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido presuntamente el 15 de noviembre de 2021 y mucho menos que el vehículo de placa WOZ213 tuviera participación o injerencia alguna en dicho accidente, por lo que

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

mi representada no está llamada a responder de ninguna manera.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, **motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular** o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo<sup>12</sup>.”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En conclusión, de anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que mi mandante debe ostentar la obligación de indemnizar solo cuando se pruebe que su asegurado ha incurrido en responsabilidad

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

alguna, pues bien, para el caso en concreto es claro que cuando La Equidad Seguros Generales OC. expidió la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA002154, certificado AA078654, orden 163 en ella se consignó que el tomador era Transportes La Ibaguereña y el asegurado José Saul Torres Ortega, y se amparó la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa WOZ213, por ende como no hay medios de prueba que demuestren la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco que dicho vehículo estuviese involucrado, la compañía aseguradora no está llamada a indemnizar, lo que claramente denota una falta de legitimación en la causa por pasiva, que hará nugatorias las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

#### **4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, un eventual fallo condenatorio en los términos pretendidos se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **5. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR EL SEÑOR ALEX ALBERTO MÉNDEZ TAFUR.**

Se plantea esta excepción no sólo porque los supuestos perjuicios alegados por el actor no comprometen la responsabilidad del extremo pasivo de este litigio sino además porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que dicho perjuicio en efecto haya existido. Obsérvese que no existe prueba suficiente para demostrar que el lucro cesante que se solicita se haya causado, pues no hay prueba siquiera indiciaria que señale la privación de una ganancia esperada en razón a la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, significando esto un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Así en tanto que, recuérdese, al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio de esta naturaleza sin respaldo probatorio.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el **incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello,*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**<sup>15</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Conforme se observa en el plenario, no obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora emitido por Junta de Calificación, ni concepto médico emitido por su EPS o su ARL que acredite la presunta gravedad de la lesión que dice haber padecido y que esta no le permite ni le permitirá realizar actividades laborales en el futuro, pues como bien lo indico la parte actora en el libelo demandatorio, acápite de hechos, numeral sexto “A la fecha del accidente EL DEMANDANTE laboraba -y actualmente también labora en la misma empresa” y tal como se evidencia de la certificación laboral aportada por el extremo actor, la cual en todo caso será objeto de ratificación en la etapa procesal oportuna, es claro que con posterioridad a los hechos sobre los cuales se cimienta este proceso el señor Alex Méndez, este continuó desarrollando sus actividades laborales con normalidad.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro claramente deberá denegarse esta pretensión incluida en la demanda.

Ante la evidente ausencia de valor probatorio de las afirmaciones relacionadas con el supuesto valor

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

percibido que se avizoran en el escrito de la demanda, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor **ALEX ALBERTO MENDEZ** se hubiere visto mermada o reducida en su capacidad económica como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 15 de noviembre de 2021. Al respecto, basta con observar que NO se allegó prueba técnica idónea para acreditar que efectivamente existió una privación de una ganancia esperada en razón a la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, ni el monto que presuntamente percibía como resultado de dicha actividad laboral. Es decir, no hay prueba que respalde que, con posterioridad al accidente de tránsito alegado por la activa de la acción el señor Méndez no pudo percibir ingresos mensuales como resultado la imposibilidad de realizar dicha actividad laboral, por tanto, no es de recibo la forma artificiosa en que se pretende hacer ver a esta Judicatura hechos que no se acompañan a la realidad.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, pues no existió una privación de una ganancia esperada en razón a la ocurrencia de los hechos que sirven de base a la acción, sin que, además, medien elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 15 de noviembre de 2021.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE.**

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 15 de noviembre de 2021, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza

extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.<sup>16</sup>

Ha señalado igualmente la Corte<sup>17</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago del equivalente a 20 SMLMV en favor del señor Alex Méndez, monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez<sup>18</sup>

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en los que se han presentado circunstancias similares al caso que nos convoca. Es de rememorar que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia la sentencia SC5686 de 2018<sup>19</sup> mediante la cual la Corte Suprema de Justicia accedió al pago de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por perjuicios morales, para la víctima directa, en la resolución de un caso donde la víctima sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida. Es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido el actor en el presente trámite.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte<sup>20</sup>:

*“Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan judiciales.**”* (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la

<sup>16</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

<sup>17</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016, Radicación No. 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>20</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

## 7. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando la afectación en la vida de relación como resultado de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba de la gravedad de la lesión ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente, por lo que el reconocimiento del mencionado perjuicio resulta improcedente.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”<sup>21</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

<sup>21</sup> Corte Suprema De Justicia. Sentencia Del 13 De Mayo De 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio Valencia Copete

*“(…) b) Daño a la vida de relación:*

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…).”<sup>22</sup>* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que no se allegó prueba fehaciente de su causación. En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones, que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

*“(…) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (…).”<sup>23</sup>*

Ahora teniendo en cuenta lesiones mucho más gravosas, el precedente jurisprudencial ha decantado lo siguiente:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia 12 confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.<sup>24</sup>

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventrículo peritoneal”, procedimiento para remover el líquido en

<sup>22</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01, Marzo 29 De 2017

<sup>23</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01, Noviembre 12 De 2019

<sup>24</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.<sup>25</sup>

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrium iudicis. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

*“(…) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”<sup>26</sup>*

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se deprecia de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, y de otro lado, en todo caso, el reconocimiento que invoca es superior para los casos de lesiones más graves. De manera que se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por valor de 20 SMMLV a favor del señor **ALEX ALBERTO MENDEZ**. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud por concepto de daño a la vida en relación, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida al interior del proceso con radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, además, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

## 8. GENÉRICA O INNOMINADA

<sup>25</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>26</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## **V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se ha demostrado que efectivamente haya ocurrido un accidente en los términos descritos en la demanda, así como no existe un informe policial de accidente de tránsito, ni otros medios de convicción que permitan afirmar la ocurrencia del hecho, y sobre todo que aquel sea imputable al conductor del vehículo de placas WOZ213. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización*

cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>27</sup> ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de

<sup>27</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>28</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>29</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante

<sup>28</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1500131030241998417501

una ausencia de prueba del nexo causal. En efecto, no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WOZ213. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante cuando es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos carentes de cualquier anexo documental, es decir, se ha llegado a estructurar dicha pretensión a partir de datos presuntivos que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso. Del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la demandante. Tal y como puede constatarse en el expediente procesal las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante son ajenas a la realidad y su cuantificación no guarda relación con los supuestos documentos que la soportan. Es así que las sumas pretendidas son distantes a la realidad y por demás carecen de un mero sustento sobre su existencia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante una ausencia de prueba del nexo causal. En efecto, no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WOZ213. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por

la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, la tasación de perjuicios materiales no se puede reconocer por resultar en sumas hipotéticas que no revisten el carácter de certeza, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas sin fundamento. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AA002154**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021967165/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

### ***“2. EXCLUSIONES***

*La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad bajo el presente amparo cuando se presente una o varias de las siguientes causales:*

*2.1. muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.*

*2.2. muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*

*2.3. muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado. así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller.*

*2.4. lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del*

*asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.*

*2.5. cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.*

*2.6. estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas del conductor del vehículo asegurado.*

*2.7. cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o de categoría para conducir el vehículo asegurado.*

*2.8. daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en el.*

*2.9. daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.*

*2.10. daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.*

*2.11. la conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.*

*2.12. cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.*

*2.13. cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de la equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.*

*2.14. cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea embargado, secuestrado o decomisado.*

*2.15. cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con la definición legal.*

*2.16. cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.*

*2.17. terremoto, temblor, erupción volcánica, marejada, inundaciones, crecientes o modificación de la estructura de los átomos.*

*2.18. guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín.*

*2.19. cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.*

*2.20. el seguro otorgado en la presente póliza únicamente cubre los riesgos expresamente señalados en el numeral 1.1.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones.

En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

### 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>30</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor de los ingresos y son claramente hipotéticos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó de la más mínima forma el presunto ingreso que percibía el señor Alex Alberto Méndez. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

#### **4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA002154, certificado AA078654, orden 163, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

#### **5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>31</sup>* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

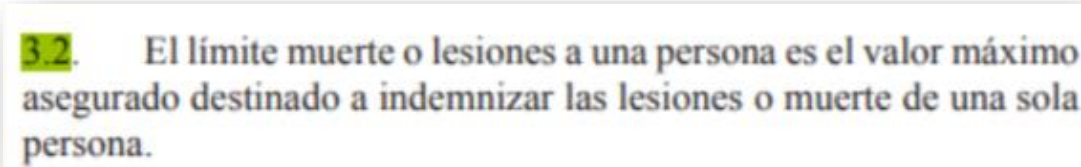
Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza para el amparo de Lesiones o Muerte a una Persona, corresponde al siguiente:

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

| COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO                            |                 |        |            |
|---------------------------------------------------------|-----------------|--------|------------|
| DESCRIPCIÓN                                             | VALOR ASEGURADO | DED %  | DED VALOR  |
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |                 | .00%   |            |
| Daños a Bienes de Terceros                              | smmlv 60.00     | 10.00% | 1.00 smmlv |
| Lesiones o Muerte de una Persona                        | smmlv 60.00     | .00%   |            |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas                 | smmlv 120.00    | .00%   |            |
| Protección Patrimonial                                  |                 | .00%   |            |
| Asistencia Integral Vial                                | Pesos 1.00      | .00%   |            |
| Asistencia jurídica en proceso penal                    |                 | .00%   |            |
| Lesiones                                                |                 | .00%   |            |
| Homicidio                                               |                 | .00%   |            |
| RUNT                                                    |                 | .00%   |            |

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de 60 SMMLV, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA002154, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:



Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, La Equidad Seguros Generales O.C. no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Respetuosamente solicito a su señoría que declare que se ha configurado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1081 y 1131 del C.Co. En este caso el hecho imputable al asegurado, esto es el accidente de tránsito, ocurrió el 15 de noviembre de 2021 y a partir de esta fecha inició a correr el término de prescripción

ordinaria que de acuerdo con el artículo 1081 del C.Co es de dos años. Luego, si se acredita que se formuló la demanda en contra de mi representada después de dicho hito temporal, encontraríamos acreditada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

***“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, en los seguros de responsabilidad, para la víctima deberá entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que aquel acaezca, por ejemplo, el día en que se presentó el accidente, y desde ahí despuntará para aquel el conteo del término de prescripción. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

***“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”***

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”<sup>32</sup>(subrayado fuera del texto original)*

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que ocurren los hechos imputables al asegurado. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de los hechos imputables al asegurado la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro para la víctima.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza los demandantes en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que, si se llega a probar que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el 15 de noviembre de 2021, fecha en la que ocurrieron los hechos objeto de litigio, hasta la fecha en que se radicó la demanda, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## **VI. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JOSE SAUL TORRES ORTEGA**

### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** Es cierto que La Equidad Seguros Generales O.C. expidió la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154. La cual contaba con una vigencia desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 03 de mayo de 2022 y que cuenta con el amparo de *lesiones o muerte de una persona*, entre otros. No obstante, es importante aclarar desde este momento al despacho que, este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no existe prueba alguna de la realización del riesgo

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.  
Bogotá – Cra 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94ª  
+57 3173795688  
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

asegurado, por cuanto, hasta el momento no se ha probado la responsabilidad del vehículo de placas WOZ213 en el hecho, razón suficiente para enervar cualquier obligación a cargo de la aseguradora.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto que la Póliza No. AA002154 contaba con una vigencia desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 03 de mayo de 2022. No obstante, es importante aclarar desde este momento al despacho que, este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no existe prueba alguna de la realización del riesgo asegurado, por cuanto, hasta el momento no se ha probado la responsabilidad del vehículo de placas WOZ213 en el hecho, razón suficiente para enervar cualquier obligación a cargo de la aseguradora.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** Es cierto que la carátula de la Póliza No. AA002154, pone de presente que funge en calidad de tomador TRANSPORTES LA IBAGUERENA S.A. mientras que se estableció en calidad de asegurado al señor JOSE SAUL TORRES ORTEGA, sin embargo, debe indicarse que la mera existencia del seguro no implica per se el nacimiento de la obligación por parte del asegurador, pues ella solo podría surgir si se prueba que se realizó el riesgo asegurado y siempre que no confluían circunstancias que excluyan la cobertura. Por ende, como a la fecha no se ha probado la responsabilidad de del conductor del vehículo asegurado, lo cierto es que la condición de la que pende la obligación indemnizatoria no se ha verificado y por lo tanto no hay lugar a imponer obligación de pago en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** Es cierto lo manifestado en el hecho.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** No es cierto que La Equidad Seguros Generales O.C. deba responder conforme a las coberturas contratadas en la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154 por cualquier pago al que sea condenado el llamante en garantía pues el citado seguro no puede hacerse efectivo atendiendo a que a la fecha no se ha probado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad del conductor del vehículo automotor. Por lo indicado la condición de la que pende la obligación indemnizatoria no se ha verificado y por lo tanto no hay lugar a imponer obligación de pago en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ME OPONGO a esta pretensión elevada por el llamante en garantía, toda vez que no es jurídicamente viable que la Compañía de Seguros sea llamada a responder por una eventual sentencia condenatoria en contra de los llamantes en garantía, por los siguientes motivos:

- No se ha realizado el riesgo asegurado: Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Equidad Seguros O.C. aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del mentado asegurado y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna

con cargo a la póliza de seguro, es decir hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

### III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA PROBADO LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas WOZ213 asegurado por mi representada, debe manifestarse que, en todo caso, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas del contrato de seguro AA002154. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, pese a ello, en este caso no se vislumbra ningún elemento probatorio que permita estructurar el nexo causal entre el hecho de tránsito atribuido al conductor del vehículo de placas WOZ213 y el daño alegado por el extremo demandante, por ende esta particularidad enerva la posibilidad de pensar siquiera que se haya verificado el siniestro.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia ha precisado que, para hablar de la existencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio. Al respecto tal Corporación ha señalado que si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo cierto es, para generar responsabilidad, al margen de los tiempos, ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De tal suerte, hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, Ibidem).

Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, de tal suerte, la configuración del siniestro es justamente el acaecimiento de la condición. En otras palabras la ocurrencia del riesgo asegurado es justamente lo que se denomina siniestro y por ende, corresponderá primero que se verifique ese siniestro para poder pensar si quiera en el análisis de la existencia de obligación indemnizatoria, pues para el caso de marras el riesgo lo constituye los daños causados a terceros derivados de la conducción del vehículo de placas WOZ213, evento que

no ha sucedido, tal como se dejó en evidencia, en el plenario no obran pruebas útiles para afirmar que el vehículo de placas WOZ2213 fue causante del accidente del 15 de noviembre de 2021.

De esa manera, es claro que como no existe prueba fehaciente que permita imputar al conductor del vehículo de placas WOZ213 o a su propietario el despliegue de la acción que haya sido la causa eficiente del accidente, entonces no queda otra salida que negar las pretensiones de la demanda, a su vez este escenario no deja asomo de duda de que el riesgo asegurado no se ha estructurado, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto en la póliza AA002154, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño **derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización**. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de las demandadas y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal, pues no se ha demostrado que el daño alegado se produjo como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora, pues para que aquella pueda surgir a la vida jurídica necesariamente se requiere probar la existencia del siniestro que en este caso se traduce en la imperiosa necesidad de acreditar que el accidente de tránsito objeto de estudio fue provocado por el actuar del conductor del vehículo de placas WOZ213, pero como aquello no se ha probado no es posible hablar de siniestro ni de la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AA002154**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del

riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021967165/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

## *“2. EXCLUSIONES*

*La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad bajo el presente amparo cuando se presente una o varias de las siguientes causales:*

- 2.1. muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.*
- 2.2. muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*
- 2.3. muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado. así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller.*
- 2.4. lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.*
- 2.5. cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 2.6. estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas toxicas, heroicas o alucinógenas del conductor del vehículo asegurado.*
- 2.7. cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o de categoría para conducir el vehículo asegurado.*
- 2.8. daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en el.*
- 2.9. daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.*
- 2.10. daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.*
- 2.11. la conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.*
- 2.12. cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.*
- 2.13. cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de la equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.*
- 2.14. cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea embargado, secuestrado o decomisado.*

- 2.15. *cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con la definición legal.*
- 2.16. *cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de colombia, bolivia, ecuador, Perú y Venezuela.*
- 2.17. *terremoto, temblor, erupción volcánica, marejada, inundaciones, crecientes o modificación de la estructura de los átomos.*
- 2.18. *guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín.*
- 2.19. *cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.*
- 2.20. *el seguro otorgado en la presente póliza únicamente cubre los riesgos expresamente señalados en el numeral 1.1.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador*

*debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>33</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.**

*La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor de los ingresos y son claramente hipotéticos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó de la más mínima forma el presunto ingreso que percibía el señor Alex Alberto Méndez. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

#### **4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS**

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

## AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA002154, certificado AA078654, orden 163, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

### **5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

***“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que***

tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>34</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza para el amparo de Lesiones o Muerte a una Persona, corresponde al siguiente:

| COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO                            |                 |        |            |
|---------------------------------------------------------|-----------------|--------|------------|
| DESCRIPCIÓN                                             | VALOR ASEGURADO | DED %  | DED VALOR  |
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |                 | .00%   |            |
| Daños a Bienes de Terceros                              | smmlv 60.00     | 10.00% | 1.00 smmlv |
| Lesiones o Muerte de una Persona                        | smmlv 60.00     | .00%   |            |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas                 | smmlv 120.00    | .00%   |            |
| Protección Patrimonial                                  |                 | .00%   |            |
| Asistencia Integral Vial                                |                 | .00%   |            |
| Asistencia jurídica en proceso penal                    | Pesos 1.00      | .00%   |            |
| Lesiones                                                |                 | .00%   |            |
| Homicidio                                               |                 | .00%   |            |
| RUNT                                                    |                 | .00%   |            |

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de 60 SMMLV, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA002154, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a las lesiones o muerte de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, La Equidad Seguros Generales O.C. no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

## 6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## 7. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Respetuosamente solicito a su señoría que declare que se ha configurado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Es así que, si en el curso del proceso se llegara a probar que la víctima le formuló un reclamo extrajudicial al asegurado, anterior a la audiencia de conciliación del 8 de marzo de 2023, y que desde esa calenda hasta la fecha en que el señor José Saul Torres presentó el llamamiento en garantía transcurrieron más de dos años, entonces debe declararse que operó la prescripción.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

***“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de***

**responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en ocurra para la víctima. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo,** debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.

(...)

“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción,** con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”<sup>35</sup>(subrayado fuera del texto original)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima le formuló un reclamo extrajudicial al asegurado. De allí que, si se llegara a probar que la víctima formuló un reclamo extrajudicial anterior a la audiencia de conciliación del 8 de marzo de 2023, y que desde esa calenda hasta la fecha en que el señor José Saul Torres presentó el llamamiento en garantía transcurrieron más de dos años, entonces debe declararse que operó la prescripción.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza los demandantes en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que, si se llega acreditar que, con anterioridad a la audiencia de conciliación del 8 de marzo de 2023, la víctima efectuó un reclamo extrajudicial, y que para la fecha en que José Saúl Torres presentó el llamamiento en garantía, había transcurrido un lapso superior a dos años desde dicho reclamo, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## 8. GENÉRICA O INNOMINADA

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro número AA002154, certificado AA078654, orden 163.
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza número AA002154, contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

### 2. Interrogatorios de parte

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ALEX ALBERTO MÉNDEZ TAFUR** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Méndez Tafur podrá ser citado en la carrera 11 Sur No. 23B – 26, Ricaurte parte baja de la ciudad de Ibagué, Tolima, teléfono: 3214393222 y correo electrónico [mendez62007@hotmail.com](mailto:mendez62007@hotmail.com)
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE SAUL TORRES ORTEGA** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Torres Ortega podrá ser citado en la carrera 1 Sur No. 5-55 barrio libertador de la ciudad de Ibagué, Tolima, teléfono: 3125833954.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **TRANSPORTES LA IBAGUERENA S.A.** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la sociedad podrá ser citado en la carrera 4A No. 11-40 oficina 804, Edificio Floro Saavedra de la ciudad de Ibagué.

### 3. Declaración de parte

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154.

#### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **JHON JADER MAHECHA OVIEDO**, conductor del vehículo de placas FJC34C conforme se advierte en la demanda, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar frente al evento acaecido el 15 de noviembre de 2021.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características de la vía, las circunstancias propias del evento. El señor Mahecha Oviedo podrá ser citado en la Carrera 10 No. 15A – 45 barrio Ricaurte parte alta de la ciudad de Ibagué, Tolima y al teléfono 3117071994.

- 4.2. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA002154. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citada a través del correo electrónico [lopezromerodc@hotmail.com](mailto:lopezromerodc@hotmail.com)

#### 5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria del vehículo y la transeúnte, condiciones de la vía, condiciones climáticas, visibilidad del vehículo, etc. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi

representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

## 6. RATIFICACIÓN Y POSIBILIDAD DE INTERROGAR TESTIGOS:

Ruego señor Juez me permita la ratificación la posibilidad de contrainterrogar los testigos de la demandante.

## VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

## 7. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

El Art. 262 del CGP faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…).”* (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, del Certificado laboral expedido por ALVARADO COMPANY S.A.S.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

## 8. OPOSICIÓN FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS COMO PRUEBA:

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste a la pasiva de esta acción, manifiesto respetuosamente al Despacho que, es importante que, en atención al debido proceso, me oponga a que se tengan como pruebas las fotografías allegadas con el escrito demandatorio, toda vez que: (i) no es posible determinar la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 de noviembre de 2021 (ii) no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas. (ii)

No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. (iii) A partir de aquellas no es posible determinar si corresponden a una época anterior a la fecha de la ocurrencia del hecho que se reprocha o a una fecha posterior.

Por lo anterior, no pueden ser tenidos como medios de prueba en este proceso, y en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho, proceder de conformidad y desestime las mismas a la hora de resolver el asunto de fondo.

#### **IX. ANEXOS**

1. Copia del poder general a mi conferido mediante escritura pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la firma G. Herrera Abogados Asociados S.A.
4. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

#### **X. NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9A No. 99 – 07 Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.